Exp. [redacted]-RECA-00232
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0414

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00232
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los imputados: a)* [redacted] *(a) Piti, a través de sus representantes legales Licdos. Israel Cesario Rosario y* [redacted]*, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); b)* [redacted] *(a) el Benao y c)* [redacted] *y* [redacted] *(de forma extensiva), a través de sus representantes legales* [redacted] *y* [redacted]*, incoado en fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), todos en contra de la sentencia No. 54803-2019-SSEN-00395, de fecha ocho (08) de julio de año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Provincia de Sant Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a los recurrentes* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. En cuanto al procesado* [redacted]*, se condena al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta*

> *Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00395, de fecha 8 de julio 2019, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 386, 295, 304 del Código Penal dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre [redacted] y de sus padres sobrevinientes [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00); al imputado [redacted] lo declaró culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 386, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] y de su hermano que le sobrevive [redacted], Banco Banaci y Repostería Germán, en consecuencia, lo

condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de las víctimas [redacted] y [redacted]; y tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) de indemnización a favor de [redacted]. En cuanto al imputado [redacted], lo declaró culpable de violar los artículos 379, 382, 386 del Código Penal dominicano; y 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de la Estación de Combustible Esso, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; y al imputado [redacted] lo declaró culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Panadería Germán, y en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Que en fecha 20 de mayo de 2021, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00739, entre otras cosas, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], por carecer de fundamentos.

1.4. En fecha 21 de julio de 2021, el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, Lcdo. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuso recurso de revisión constitucional contra la citada resolución núm. [redacted]-SRES-00739 de fecha 20 de mayo de 2021, emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual el proceso en cuestión fue remitido al Tribunal Constitucional el 17 de julio de 2024.

1.5. Que mediante sentencia núm. TC/0811/24, de fecha 18 de diciembre de 2024, el Tribunal Constitucional declaró la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el imputado [redacted], contra la resolución núm. [redacted]-SRES-00739 de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponiendo el envío del proceso ante esta Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos en el artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.6. Tras el envío hecho por el Tribunal Constitucional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. [redacted]-SRES-00379 en fecha 2 de marzo de 2026, mediante la cual declaró admisible el indicado recurso y fijó audiencia pública para conocer los méritos de este para el 24 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del fallo para el 31 de marzo de 2026, a las 4: 30 p. m., produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos [redacted] y [redacted], así como su representante legal y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.7.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.*

1.7.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *frente a lo alegado por el recurrente del fallo impugnado, toda vez que se colige que la Sala a qua efectuó una valoración probatoria conforme a derecho, analizando y debatiendo los agravios planteados. Por lo que fundamentaron de manera suficiente las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, garantizando el debido proceso.*

Exp. [redacted]-RECA-00232
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio**: Violación del debido proceso (artículos 68 y 69 numerales 3, 6, 8 de la Constitución dominicana).*
> ***Segundo medio**: Falta de prueba.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que el Tribunal A-quo hizo una errónea interpretación y aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, toda vez que el derecho que está en juego es el derecho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamental de la libertad consagrado en los Tratados Internacionales, en nuestra Constitución y las leyes, porque el recurrente SALVADOR [redacted], en la instancia contentiva del recurso de apelación, establece que el Primer Tribunal Colegiado De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo condeno a cumplir la pena de veinte (20) años, por supuesta violación a los Arts. 265, 266, 379, 382, 386, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los Arts. 39 y 40 de la Ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas en la Republica Dominicana, sin tomar en consideración lo siguiente: A que el recurrente SALVADOR [redacted], a través de su defensa técnica, recurre en apelación la sentencia de Primer Grado, núm.: 54803-2019-SSEN-00395, estableciendo en dicho recurso una serie de violaciones y vicios que esta sentencia contiene, los cuales la Cámara Penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia en su momento tendrá la oportunidad de apreciar, ya que la sentencia núm.: 00093-2020, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, confirma en todas sus partes, haciendo así una errónea interpretación y aplicación de las Normas. A que al recurrente SALVADOR [redacted], desde el mismo momento de su arresto, se le han violado todos sus derechos, y para que la Cámara Penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia pueda confirmar esta situación, en ese sentido le pedimos con alto respeto, ver las declaraciones del oficial actuante [redacted], que arresto al recurrente SALVADOR [redacted], a partir del último párrafo de la página 62 y 63 de 95, de la sentencia de Primer Grado núm.: 54803-2019-SSEN-00395,

dice este flamante oficial, que el arresto al recurrente SALVADOR [redacted], y que le realizo una entrevista y que el recurrente le dijo un sin números de cosas que lo auto-incriminan sin la presencia de un abogado, nosotros le podemos asegurar tribunal que con los métodos de maltrato físicos utilizados por la mayoría de los oficiales investigadores en nuestro país, cualquier ser humano que sea sometido a estos maltratos físicos, dice lo que sea que los oficiales quieren que diga, sí, yo lo mate, sí, yo robe, lo que sea honorables, para que paren los actos de tortura física a los que está siendo sometido. Pero en el párrafo que sigue en la página 63 de 95, El Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo le da entera credibilidad a dicha declaraciones, a pesar de que el propio oficial dijo al tribunal que no hizo dicha entrevista en presencia de ningún abogado, y nosotros nos preguntamos si actuaciones de esta naturaleza, hecha por el oficial actuante y respaldadas por la fiscal encargada de la investigación, que según sus propias declaraciones ella le da aquiescencia vulnerando el debido proceso y todos los derechos que de acuerdo a los Tratados Internacionales, la Constitución y las Leyes, asisten no solo al recurrente en este caso, sino a cualquier ciudadano que sea sometido a semejante violación. A que la Magistrada [redacted], que entre otras cosas en sus declaraciones le dice al tribunal "esas declaraciones hablaban de muchos delitos más incluyendo la muerte de ese oficial de la Fuerza Aérea de la Republica dominicana refiriéndose a las declaraciones que supuestamente el recurrente le dijo en la supuesta entrevista al oficial que lo arresto. Sigue diciendo la Magistrada que Piti se quedó en el motor refiriéndose al recurrente, sigue diciendo que se ve cuando el recurrente se queda fuera del banco, dice la magistrada cito de manera

textual, Salvador lo espera a ambos y los transporta, lo sabemos porque cuando fue arrestado el dio esas declaraciones y todo lo demás se desprende de ahí, (ver página 66 de 95 de la sentencia de Primer Grado), y en esa parte es Salvador, el que no, no le puedo ver el rostro, no le vi el rostro, no, no lo identifique, en el video no, no logro identificarlo, si, hay algún testigo, los dos vigilantes están aportados como testigos en la acusación, no, no lo identificaron en ruedas de detenidos, no, no logro en ese video. (termino la cita)". Con esas declaraciones donde una Fiscal de Nueve (9) años de experiencia y de ejercicio solamente como fiscal, se puede destruir el estado de presunción de inocencia que tiene el recurrente, conforme establecen los Tratados Internacionales, la Constitución y las Leyes, cuando dice la testigo estrella de la acusación y a la ves encargada de gran parte de la investigación que no lo identifico por ningunas de las herramientas procesales que las Normas le da al Órgano Acusador. Y el principio fundamental que consagran las Normas de que la Duda Favorece al Imputado, ¿para que existen estas garantías procesales? si no han de ser garantizadas su aplicación por los tribunales. A que muy a pesar de las declaraciones dada al tribunal tanto por el flamante oficial actuante, quien tiene la suerte de que los detenidos sin ningún motivo ni razón le confiesen todos lo que este quiere saber, y aunque este oficial actuante le dijo al tribunal en sus declaraciones que el recurrente SALVADOR [redacted], no fue asistido por su abogado al momento de interrogarlo, conforme establece el Artículo 104 del Código Procesal Penal, y que la Fiscal, a pesar de que dirigió la investigación de este proceso, y que en su condición de Fiscal, al investigar al recurrente SALVADOR [redacted], era la persona que tenía la obligación de

asegurarse de que los derechos no le fuesen violado lo cual no hizo, pero que además, no realizo los procedimientos que las Normas pone a su disposición, tales como la Rueda de detenido y si el condenado voluntariamente desea hablar, porque no llamar a un abogado para que lo asistiera, y conjuntamente con ella y el oficial actuante, firme el interrogatorio, lo cual evidentemente no hizo, le dice al tribunal en sus declaraciones: "Esas declaraciones hablaban de muchos delitos más, incluyendo la muerte de ese oficial de la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana refiriéndose a las declaraciones que supuestamente el recurrente le dijo en la supuesta entrevista al oficial que lo arresto. Sigue diciendo la Magistrada que Piti se quedó en el motor refiriéndose al recurrente", pero con estas supuestas informaciones obtenida de manera ilegal, en franca violación de lo que establecen las Normas, se lesiono el derecho de defensa, ya que para nadie es un secreto que los métodos que utilizan los oficiales investigadores a nivel nacional son verdaderos actos de torturas, que dañan el debido proceso, porque las Normas tajantemente los prohíben, pero el Legislador que conoce de los métodos que son utilizados para que los detenidos por medio de las torturas, se auto-incriminen, estableció cuales eran los procedimientos que debían agotarse a los fines de que esas actuaciones se realicen conforme al debido proceso que establecen la Constitución y la Norma Procesal Penal vigente, y en sus motivaciones dice el Tribunal de Primer Grado en la página 67 de 95, de su sentencia, para justificar la condena de veinte (20) año impuesta al recurrente, que estas declaraciones le merecen entera credibilidad, haciendo una errónea y mala aplicación de las Normas porque fueron obtenida en franca violación a las Normas. A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la

> *Provincia Santo Domingo, hace una errónea interpretación y aplicación de las Normas, y en respuesta al Recurso de Apelación del recurrente SALVADOR [redacted], en las paginas 15, 16 y 17 en los numerales 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, incluso, la Honorable Corte cita las paginas 63, 65, 66 y 67 de la sentencia de marra, por lo que invitamos con mucho respeto a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ver el numeral 23 de las páginas 16 y 17, donde dice la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, que contrario a lo que dice el recurrente, el tribunal a-quo, tras la escucha de los testigos [redacted] y [redacted] (fiscal), y es precisamente ahí donde está la violación flagrante al derecho de ser representado por su abogado de elección y al Debido Proceso y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, debió observar lo que el recurrente SALVADOR [redacted], invoco en su instancia recursiva, y por lo menos en cuanto al recurrente SALVADOR [redacted], acoger el Recurso de Apelación y ordenar la absolución o por lo menos un nuevo juicio. Por lo que se hizo una errónea interpretación y aplicación de las Normas, y es precisamente esta una de las causales que estamos invocando den la presente instancia, por lo que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe acoger en todas sus partes la presente Instancia de Casación [sic].*

2.3. En sustento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

> *A que al recurrente SALVADOR JUNIOR REYES*

Exp. [redacted]-RECA-00232
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

MUÑOZ, según el Auto Núm. 1711-2016, se le conoció Medida de Coerción en fecha 25/5/2016, por este ser una de las supuestas personas que entro a la panadería armado con una escopeta, que participo en el robo de cuatrocientos mil pesos y las agresiones que sufrió la victima [redacted], sin ninguna prueba, observáis Honorables magistrados la pagina 2 de 10 del Auto supra señalado. Al recurrente SALVADOR [redacted], lo arrestan en su casa a las 3 de la madrugada, más adelante en la misma página establece la fiscalía que al momento de este ser registrado le fue ocupada la escopeta marca Mostberg calibre 12 numeración K422205, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, ¿es posible que usted en su casa a la tres de la mañana tenga una escopeta encima y sin cartucho? Pero más aún, del supuesto robo de la Estación de Combustible Esso según la cronología las fechas ocurrió en fecha 19/05/2016, y la supuesta participación del recurrente en el supuesto robo a la panadería, ocurrió el día 14/05/2016, donde acusan a este de armado con la escopeta marca Mostberg calibre 12 numeración K422205, haber penetrado conjuntamente con los demás imputados, a realizar el supuesto robo en la panadería, lo cual a toda lógica no es posible, ya que al momento de que se produjo el supuesto robo en la panadería, todavía no se había realizado el robo de dicha escopeta en la estación de combustible Esso, por lo que debe ser acogida la presente instancia en casación. A que al recurrente SALVADOR [redacted], según el Auto Núm. 1916-2016, de fecha 8/6/2016, a requerimiento de la Magistrada [redacted] (fiscal actuante), fue sometido a una segunda solicitud de medida de coerción por este ser una de las personas que según la fiscal encargada de la investigación, conjuntamente con los demás acusados habían

realizados varios robo y matado a dos personas, pero el Ministerio Publico, entre tantas víctimas, testigos y videos, entre otros medio de pruebas, no fue capaz de presentar una sola prueba que vinculen o sitúen al recurrente SALVADOR [redacted], en los diferentes escenarios donde sucedieron los hechos, es tanto así, que según la magistrada [redacted] (fiscal encargada de la investigación), Salvador era la persona que los esperaba y los transportaba, y miren honorables jueces según sus propias palabras: lo sabemos porque cuando [redacted] (oficial actuante) lo detuvo el dio esas declaraciones y todo lo demás se deprende de ahí, (ver página 66 de 95 de la sentencia de Primer Grado), y en esa parte es Salvador, el que no, no le puedo ver el rostro, no le vi el rostro, no, no lo identifique, en el video no, no logro identificarlo, sí, hay algún testigo, los dos vigilantes están aportados como testigos en la acusación, no, no lo identificaron en ruedas de detenidos, no, no logro en ese video; y aun así resulto condenado a 20 años por el supuesto robo de una escopeta en la estación de combustible Esso, fijaos bien honorables, esto es muy serio, desde que el recurrente SALVADOR [redacted], fue arrestado lo sometieron dos veces según los Autos de Medida de Coerción núm. 1711-2016 y 1916 de fechas 25/5/2016 y 8/6/2016 respectivamente, Porque este era uno de los supuestos miembros de una asociación de malhechores que desde el día 13 de mayo del año 2016 hasta el día 19 de mayo del mismo año, cometieron cinco (5) robos y dos (2) homicidios, pero que el Ministerio Publico en su contra no aporto una sola prueba que lo vincule con los hechos, excepto las supuestas declaraciones que según el oficial actuante y la distinguida fiscal investigadora de manera ilegal, supuestamente obtuvieron del recurrente SALVADOR

Exp. [redacted]-RECA-00232
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

[redacted], y esto es sumamente sencillo de comprobar, ya que es el mismo oficial [redacted] en su declaraciones dice que él no se hizo acompañar de un abogado para interrogar al recurrente SALVADOR [redacted], como establecen las Normas. A que la defensa técnica del recurrente SALVADOR [redacted], con la anuencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia, nosotros vamos a presentarle una secuencia de los hechos por los cuales, desde las solicitudes de medida de coerción, las propias querellas de las víctimas y según la acusación del Ministerio Publico tuvo participación el recurrente SALVADOR [redacted], Primer Hecho, intento de robo y muerte del seguridad Banco de Ahorro y Créditos S. A., Banaci en fecha 13/5/2016; Segundo Hecho, robo de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$400,000.00) y agresiones físicas en la Panadería, en fecha 14/5/2016; Tercer Hecho, robo de Jeepeta Hyundai en fecha 18/5/2016, el Ministerio Publico establece en su acusación que nuestro representado fue la personas que le robo la Jeepeta Hyundai al señor [redacted]; Cuarto Hecho, intento de robo y muerte al oficial de la fuerza aérea; en fecha 19/5/2016; Quinto Hecho, después de matar al oficial de la fuerza aérea robo de la escopeta a vigilante en estación de combustible Esso, pero si hacemos un simple análisis, en todos estos hechos en Ministerio Publico no tiene ni presenta una prueba que vincule o ubique en estos hechos al recurrente SALVADOR [redacted], excepto las declaraciones que de manera ilegal, según el oficial actuante y la fiscal investigadora la obtuvieron del imputado; y fijaos bien Honorables Magistrados, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Santo Domingo, al final lo condena a

cumplir una pena de 20 años de cárcel, por su supuesta participación en el robo de la escopeta en la estación de combustible Esso, que según la propia acusación fue el último hecho que realizaron en fecha 19 del mes de mayo del 2016, supuestamente minutos después de haberle quitado la vida al oficial de la Fuerza Aérea Dominicana, en el intervalo de esos minutos después de quitarle la vida al oficial, el imputado cambio de vehículo (porque en el supuesto robo en la Estación de combustible Esso se realizó en otro vehículo) y realizo los hechos de robo y agresión física en la estación de combustible Esso; Vistas y confirmadas todas estas anomalías (vicios) dice la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, no observo y es precisamente ahí donde fundamentan su decisión en las mismas declaraciones del oficial actuante y la fiscal investigadora, (ver en las páginas 16 y 17), donde proceden a confirmar la sentencia de marra, entendiendo el tribunal A-quo que no contiene ninguno de los vicios externados por el recurrente, todo lo contrario, y proceden a confirmar la misma, haciendo así una errónea interpretación y aplicación de las Normas, por lo que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, debe acoger el presente medio de impugnación. A que al recurrente SALVADOR [redacted], desde la primera vez que fue sometido, lo acusaron de ser una de las personas que realizaron el robo en la panadería según el Auto núm. 1711-2016 de fecha 25 de mayo del año 2016 y 13 o 14 días después de habérsele conocido medida de coerción, aun permaneciendo preso es sometido nuevamente por la magistrada [redacted], acusándolo en esta segunda ocasión de ser una de las personas que realizaron todos los hechos supra señalados, según el Auto núm. 1916-2016, de fecha 8 de junio del año 2016, y queda demostrado por la propia

acusación del Ministerio Publico conforme a los medios de prueba que lo sustentaron que el recurrente no tuvo ninguna participación en ninguno de los hechos. A que el plano factico que presento la fiscalía cuando solicito el conocimiento de la segunda medida de coerción, es el mismo que presenta en la acusación, dentro de la cual acuso al recurrente SALVADOR [redacted], de asociarse para realizar todos los hechos delictivos en cuestión, y que su rol era la de manejar y transportar, y es esta unas de las poderosas razones que al momento que este tribunal de alzada examine y valores la presente instancia, los llevara a fallar a favor del recurrente SALVADOR [redacted], porque a pesar de que la fiscalía en su acusación lo acusa de manejar y transportar, el tribunal de primer grado en el núm. Décimo primero del dispositivo de la sentencia solamente lo encuentra culpable de los crímenes de asociación, robo agravado y porte y tenencia de armas ilegal en perjuicio de la Estación de Combustible Esso, Ay honorables!, ¿dónde está la supuesta víctima o denunciante de nombre [redacted]? que según el párrafo segundo de la página 10 de 95, es a quien le quitan la escopeta calibre 12, núm. 422205, pero que además es golpeado, de lo que no aportan al proceso un certificado médico que sustente estos golpes, ¿pero y los dueños de la escopeta?, ¿los dueños de la estación de combustible? todos brillaron por su ausencia en el conocimiento del proceso. A que el Tribunal A-quo hace una errónea interpretación y aplicación de la Ley, porque al confirmar la pena de veinte (20) años que le fuera impuesta al recurrente SALVADOR [redacted], por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, por este haber violado los artículos 379, 382, 386 del Código Penal Dominicano y los Arts. 39 y 40 de la Ley 36 sobre

comercio, porte y tenencia de armas en la Republica Dominicana, no toma en consideración que los dueños de la escopeta, los dueños de la estación de combustible y la propia víctima directa a quien golpearon y supuestamente le quitaron la escopeta, nunca se querellaron, ni denunciaron, así como tampoco nunca comparecieron a ninguna de las etapas del proceso, ni mucho menos a la fiscalía, ni siquiera a reclamar la escopeta que le fuera robada, por lo que en la página 14 de 95 dentro de lo que fueron las conclusiones de la fiscalía, le solicita al tribunal que la escopeta marca MTBERG, CALIBRE 12, SERIE NUM. K422205, correspondiente a la bomba Esso sea remitida al Ministerio de Interior y Policía; el Ministerio Publico no pudo probar que el recurrente SALVADOR [redacted], haya tenido un mínimo de participación en ningunos de los hechos que presento en su contra. A que el Tribunal Aquo hace una errónea interpretación y aplicación de las Leyes, porque al confirmar la pena de veinte (20) años que le fuera impuesta al recurrente SALVADOR [redacted], por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuando observamos y analizamos todas la documentación y medios de pruebas que conforman la acusación de la fiscalía, y algunas querellas de partes de las víctimas, todos tratan de culpar al recurrente SALVADOR [redacted], desde que se le conocieron las dos medidas de coerción, en su plano factico lo acusan de ser autor directo de la comisión de diferentes hechos delictivos, pero el Ministerio Publico representado por el magistrado [redacted], sin ninguna prueba, le presento una acusación individual en fecha 5 de julio del año 2016, al recurrente SALVADOR [redacted], mediante la cual

lo acusa de ser unos de los que robaron la repostería German, luego en fecha 2 de agosto del año 2017, el Ministerio Publico representado por la magistrada [redacted] le presento una segunda acusación, mediante la cual ya no solamente el ministerio público le acusa de robo, sino, de que el recurrente SALVADOR [redacted], era uno de los integrantes de una banda o asociación de malhechores con los cuales se puso de acuerdo para a partir del día 13 de mayo del 2016 hasta el día 19 del mismo mes y año, cometer cincos atracos y dos homicidios, imputándole al recurrente SALVADOR [redacted], que su papel dentro de dicha asociación de malhechores fue la de transportar a los que materializaban los hechos. Situación está que el Ministerio Público no pudo probar, pero el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Santo Domingo, DE OFICIO LO CONDENO a 20 años de cárcel por su supuesta participación en el robo de la escopeta MTBERG, CALIBRE 12, SERIE NUM. K422205, en la estación de combustible Esso, que según la cronología de la comisión de los hechos presentada en la acusación, fue el último hecho que se realizó en fecha 19 del mes de mayo del 2016; dice la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo y precisamente fundamentan su decisión en las mismas declaraciones del oficial actuante y la fiscal investigadora, (ver en las páginas 16 y 17), de la sentencia de marra no contiene ningún vicio, todo lo contrario, y procede a confirmar la misma, cometiendo una flagrante violación al debido proceso que establece la Constitución y la norma procesal, por lo que esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe acoger el presente medio de impugnación. A que el recurrente SALVADOR [redacted], hasta el momento de su detención nunca

> *había sido sometido a la acción de la justicia por ningún tipo de violación al ordenamiento jurídico, por lo que es un punto más en favor del recurrente, además desde la medida de coerción, el recurrente ha negado haber participado en los hechos de los cuales ha sido acusado y condenado, sin embargo el tribunal de primer grado, lo condena tomando en consideración para dicha condena, las declaraciones del oficial [redacted], quien entre otras cosas le dijo al tribunal que recurrente no estaba asistido de un abogado, por lo que este Honorable Tribunal de Alzada, al momento de analizar la presente instancia comprobara todos los vicios supra mencionados y procederá a acoger la presente instancia en favor del recurrente SALVADOR [redacted] [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]. 19. En su primer medio de apelación, el recurrente invoca Inobservancia de los articulas 322 y 336 del Código Procesal Penal, estableciendo entre otras cosas que el tribunal a-quo lo condena por otras circunstancias de las cuales él no fue acusado, condenándolo por robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas, lo condenan por otras circunstancia de las cuales él no fue acusado, condenándolo por robo agravado y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, lo cual no fue acusado de esa*

circunstancia, ni advertido para que se defendiera de eso, colocándolo en un estado de indefensión en franca violación de los artículos 322 y 336 del Código Procesal Penal, y como no pudo probarse que este imputado guiara ningún vehículo, ni transportara a los Co-imputado no obstante el tribunal haber observado y valorado todos los videos donde ocurrieron los hechos y no ver a este guiando ningún de los vehículos involucrados y escuchando el testimonio durante todo el desarrollo del Juicio nadie manifestó haberlo visto en ninguno de los lugares donde ocurrieron los hecho y lo condenan entonces por Robo Agravado y violación a la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma de fuego, como puede observarse en el numeral décimo primero, página 94 de la sentencia de marras. 20. Que estima esta Alzada que el tribunal de Juicio pondera de forma adecuada las pruebas que fueron producidas y llega a la conclusión certera de que el encartado incurrió en el tipo penal de robo agravado y porte y tenencia de armas de fuego. En la recreación de los hechos, los juzgadores determinaron conforme las pruebas aportadas al Juicio que: '"en fecha 14 de mayo de 2016 el hoy recurrente en compañía de otras personas, a eso de las 11:25 horas de la mañana, perpetraron un robo a mano armada en la Repostería Germán, ubicada en la calle D, No. 04, del Residencial Elio Franco, en Sabana Perdida, logrando despojar al propietario de la misma la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), un celular marca Samsung, modelo Galaxy S6 de la compañía Orange, un Router de Wifi marca ZTE, un celular marca LG, color negro, de la compañía Orange. Emprendiendo la huida. 21. El tribunal de juicio realizó una correcta ponderación sobre la calificación Jurídica de los hechos {Ver págs. 76 a la 82 de la sentencia recurrida) subsumiendo los mismos en el tipo penal correspondiente

luego de realizar una clara, precisa y armónica valoración de las pruebas aportadas sin haberse desvirtuado la acusación inicial en contra del mismo, más aun cuando resulto un hecho incluso admitido ante esta Corte que dicho imputado tenía en su poder el arma que le había sido sustraída con violencia al vigilante de la estación de combustible, indicando que su único error fue haberla comprado, pero además se establece un cruce de llamadas de este con otro de los implicados con la debida transcripción, razón por la cual fue condenado a una pena elevada a juicio de la parte recurrente pero menor a la de aquellos que causaron la muerte en la comisión de los hechos, por tanto se vinculó a este y su participación en los hechos razón por la cual, esta Corte procede a rechazar el medio invocado. 22. En un segundo medio el hoy recurrente [redacted], establece; "Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333, en cuanto a que existen erróneas valoraciones en las pruebas, Arts. (417.4 y 417.5) del código Procesal Penal", alegando que si bien es cierto que el Ministerio Público, presento acusación no es menos cierto, que con esta no había forma humana de poder llegar a una sentencia condenatoria, conforme a lo que se encuentra en la sentencia y lo que se haya probado. 23. Que contrario alega el hoy recurrente, el tribunal a-quo tras la escucha de los testigos a los cuales el imputado hace referencia en su instancia recursiva, a saber: [redacted], el cual estableció de manera clara y detallada "que arrestó al imputado en sabana perdida detrás de la bomba de la javilla a quien le ocupo un teléfono y una escopeta, que depuro el arma de fuego color negro escopeta y resulto que se trata de un arma robada en un asalto a una bomba en Los Mina, que habló con el imputado y éste le manifestó que participó en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

varios atracos en Los Mina, y trabajaron el caso en conjunto, dijeron que mataron un oficial de la fuerza aérea que era médico, que hicieron un atraco en un banco y que contrario a lo que denuncia el procesado, él nunca le ha pedido dinero, cuyo conocimiento del porte ilegal de la escopeta es incuestionable el conocimiento directo que tiene de estos hecho, y esta corroborado por las demás pruebas aportadas por el órgano acusador público" de su parte la testigo [redacted], estableció entre otras cosas: "Esa es la escopeta que le encuentran a Piti, [redacted], (lo señala), ahí va reflejando la persona que le está apuntando, esa es la jeepeta, la que le robaron a Enrique, y donde cometen ese hecho, y donde ellos llegan en una jeepeta blanca, roba, en ese video se ve claro, en ese caso se ven dos cosquillo, si, también yo lo vi, si me lo muestran lo reconocería, ahí vemos la jeepeta blanca, yo pienso que esa jeepeta es de un tío de uno de ellos, no recuerdo a quien se le ocupó, ha casi tres años, porque supuestamente había un dinero de política, y salen dos personas heridas en ese hecho, hasta una cubeta se llevan, se llevaron la suma de más de cuatrocientos mil pesos, ahí van saliendo. Piti, siempre es el que maneja, Salvador, ellos son los pandilleros, el otro imputado se oyen en los escuchas telefónicos, hay otro imputado que desde la victoria lo manejaban, a Jonathan lo apresan en la bomba a Salvador lo arrestan primero, donde lo arrestan en Santo Domingo Norte " (Ver pág. 63, 65. 66 y 67 de la sentencia atacada). De lo que se colige que estos testigos identifican sin lugar a dudas al hoy recurrente en la comisión de los hechos. Por lo que, a los juzgadores no le quedó duda alguna sobre la participación del hoy recurrente en los hechos endilgados, máxime cuando estos testigos lo ubicaron en un escenario de participación activa, corroborado por las demás pruebas aportadas por el

órgano acusador. Razón por la cual rechazamos el presente medio invocado. 24. Sobre el tercer medio de apelación, el recurrente advierte Desnaturalización de los hechos en el sentido de que las declaraciones de la testigo [redacted], son referenciales, ya que fueron ofrecidas en principio por el Magistrado [redacted], por parte del imputado y no a ella. Que, además, el tribunal no explica cuál fue el procedimiento lógico para deducir que el arma ocupada al hoy recurrente necesariamente tenía que ver con el robo del cual se le imputa. 25. Con relación a este punto, sobre el testigo referencial, esta Alzada dio respuesta sobre el particular, estableciendo en el ordinal 23 párrafo tercero de esta decisión su opinión al respecto, estando contenido este medio en el mismo por tanto debe ser igualmente rechazado. 26. En cuanto al segundo punto del mismo medio, esta Corte, entiende que el mismo está relacionado a la calificación de los hechos antes invocada sin embargo reitera su criterio entendiendo que no lleva razón la parte recurrente, en establecer que los juzgadores de primer grado incurrieron en desnaturalización de los hechos, en razón de que fijaron los hechos de manera adecuada y en base a las pruebas aportadas y producidas en juicio, las cuales fueron valoradas acorde a los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia y que para el tribunal a-quo estas pruebas resultaron ser vinculantes con la persona del encartado [redacted] y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, explicando de manera detallada el por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en su contra y su vinculación,

> *diferenciando como hemos indicado la pena impuesta al mismo de la de otros con una sanción mayor. Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este motivo, procediendo a su rechazo [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a examinar el recurso que nos ocupa, esta Corte de Casación considera pertinente señalar que se encuentra apoderada del envío procedente del Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: *10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*. En virtud de los fundamentos expuestos en la sentencia que nos apodera, corresponde a esta Segunda Sala ponderar la acción recursiva interpuesta por el imputado [redacted], en lo relativo al señalamiento efectuado por el Tribunal Constitucional. Dicho tribunal observó que la Suprema Corte de Justicia no hizo un estudio completo al momento de declarar inadmisible por falta de fundamentos el recurso de casación interpuesto por el citado recurrente,

incurriendo en un error procesal, porque no se configuran los presupuestos previstos por los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), para haberlo declarado inadmisible, pues el recurrente dio cumplimiento a todos los requisitos previstos por dichos textos para poner a esta Alzada en condiciones de conocer y decidir el recurso de casación de referencia, ya que el recurrente indica, de manera concreta y específica, los vicios en hecho y en derecho que afectan la sentencia recurrida por él en casación. En consecuencia, el Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión, anuló la resolución impugnada y ordenó devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo previsto en el citado artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

4.2. Esta Sala, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, procedió a declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], en consecuencia, fijó fecha para su conocimiento, donde las partes comparecientes concluyeron; por lo que corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar los fundamentos y quejas formuladas por la parte recurrente, a fin de verificar si se configuran o no los vicios denunciados, en consecuencia, proceder a acoger o desestimar sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00232
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

4.3. Precisado lo anterior se advierte, que en el primer medio de casación planteado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en errónea interpretación y aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal al responder su recurso de apelación, toda vez que confirmó la sentencia de primer grado que le condenó a la pena de veinte (20) años de prisión por violación a las disposiciones de los artículos *265, 266, 379, 382, 386, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la Republica Dominicana [sic]*, sin tomar en cuenta que desde el momento de su arresto, se le han violado todos sus derechos. Aduce el reclamante, que para que se pueda confirmar esta situación, invita a este Tribunal de Casación a verificar las declaraciones del oficial actuante, [redacted], quien lo arrestó y declaró que le realizó una entrevista y que él le dijo un sin número de cosas que lo autoincriminan sin la presencia de un abogado, conforme establece el artículo 104 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). En ese mismo orden, el recurrente alega, en cuanto a las declaraciones de la representante del Ministerio Público encargada de la investigación, [redacted], que esta declaró, entre otras cosas, *esas declaraciones hablaban de muchos delitos más incluyendo la muerte de ese oficial de la Fuerza Aérea de la Republica dominicana*, *refiriéndose a las declaraciones que supuestamente el recurrente le dijo en la supuesta entrevista al citado oficial que*

lo arresto, en franca violación de lo que establecen las normas, que por tanto, se lesionó su derecho de defensa; y que el tribunal de primera instancia le da entera credibilidad a las afirmaciones de ambos testigos.

4.4. Agrega el recurrente en el primer medio de su recurso, que invita a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a ver el numeral 23 de las páginas 16 y 17 de la sentencia ahora recurrida, donde la Corte *a qua* señala que, contrario a lo que dice el recurrente, *el tribunal a-quo, tras la escucha de los testigos* [redacted] *y* [redacted] *(fiscal)*; y que es precisamente ahí, según el recurrente, donde está la violación flagrante al derecho de ser representado por su abogado de elección y al debido proceso; y que dicha alzada debió observar lo invocado en su recurso, y en cuanto a él, acogerlo y ordenar su absolución o un nuevo juicio.

4.5. Partiendo del reclamo invocado por el recurrente, hemos procedido a verificar tanto el recurso de apelación interpuesto por él como la sentencia recurrida, constatando que en los cuatro medios de apelación sometidos a la consideración de la Corte *a qua* no planteó lo ahora invocado en casación respecto a la alegada errónea interpretación y aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, basado en que, alegadamente desde el momento de su arresto, se le han violado todos sus derechos porque fue entrevistado sin la presencia de su abogado conforme lo

establecía el Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) en el artículo 104.

4.6. En el sentido de lo anterior se precisa, que en el primer medio de apelación, el imputado y actual recurrente planteó *inobservancia de los artículos 322 y 336 del Código Procesal Penal,* en el segundo medio, *Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333, en cuanto a que existen erróneas valoraciones en las pruebas, Arts. (417.4 y 417.5) del código Procesal Penal,* en el tercer medio, *desnaturalización de los hechos* en el sentido de que las declaraciones de la testigo [redacted] son referenciales, y en el cuarto medio, *falta de motivación en la fundamentación de la sentencia.*

4.7. Esta Alzada ha constatado además, que si bien el recurrente en el tercer medio de apelación hizo referencia a lo manifestado por él al agente actuante [redacted] al momento de su arresto, no menos cierto es, que lo hizo para cuestionar el testimonio de [redacted], representante del Ministerio Público, es decir, que las quejas estaban dirigidas en un sentido distinto al ahora argüido en casación, a saber, de que la misma era del tipo referencial, señalando que: *En el primer párrafo de la página 67, cuando el tribunal valora las declaraciones de la fiscal* [redacted]*, expresa que lo que tomo en cuenta fue la declaraciones referenciales de esta, con relación a la confesión libre y voluntaria que realizara el imputado*

[redacted], *décimo esto porque este imputado nunca confeso en el plenario, si no que dice el tribunal que su confesión fue a raíz de la investigación, por lo que la misma fiscal en la parte in-fine de la página 66 dice que con su declaración este imputado se está auto incriminando pasando de ser de objeto de prueba a medio de prueba, máxime cuando estas declaraciones que dice el tribunal que la hizo libre y voluntariamente no fueron ofertada como medios de prueba y mucho menos valoradas pues es de conocimiento básico del derecho, que las declaraciones del imputado, no pueden ser medios de prueba máxime en estas circunstancia. Al analizar las declaraciones de la testigo* [redacted], *a partir de la página 64 de la sentencia impugnada, observamos que las declaraciones referenciales de la confesión libre y voluntaria a la que se refiere el tribunal no fueron ofrecida ante esta magistrada si no ante el magistrado* [redacted], *por lo que su declaraciones son referencia de otra persona que le dijo lo que le había contado, resultando ilógico una prueba referencial de otra referencial y lo peor de todo es que el tribunal le da credibilidad por coherente a estas declaraciones, sin embargo esta testigo dice que Piti, es la persona que se queda en el motor en el robo del Banco Banase, sin embargo a esto el tribunal no le creyó, prueba de esto es que no lo condenan por este hecho dado que el tribunal observo el video y era imposible determinar que este era la persona que esperaba en el motor a lo que ejecutaban el robo y aun así dice el tribunal que es una testigo creíble*; de lo cual se advierte, que en este medio ni ninguno de los otros, el recurrente cuestionó la

violación al artículo 104 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); en tanto, que la queja ahora invocada en casación es planteada por primera vez ante este Tribunal de Casación.

4.8. Esta Alzada ha advertido también en el recurso de apelación planteado por el imputado y actual recurrente, que si bien es cierto que en el segundo medio de apelación cuestionó el testimonio del agente actuante [redacted] y de la representante del Ministerio Público, [redacted], no menos verdadero es, que lo hizo también en un sentido distinto al ahora argüido, pues en dicho medio se refirió a que sus declaraciones fueron contradictorias y del tipo referencial, señalando parte de lo declarado por ambos deponentes ante el tribunal de primer grado, afirmando que sus testimonios fueron valorados de manera errónea.

4.9. Esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención al pedimento del recurrente, ha verificado el numeral 23, páginas 16 y 17 de la sentencia ahora recurrida, donde este señala que está la violación flagrante al derecho de ser representado por su abogado de elección y al debido proceso, constatando que en dicho numeral la Corte *a qua* responde al segundo medio de apelación, estableciendo lo siguiente: *Que contrario alega el hoy recurrente, el tribunal a-quo tras la escucha de los testigos a los cuales el imputado hace referencia en su instancia recursiva, a saber:* [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00232
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Quezada, el cual estableció de manera clara y detallada "que arrestó al imputado en sabana perdida detrás de la bomba de la javilla a quien le ocupo un teléfono y una escopeta, que depuro el arma de fuego color negro escopeta y resulto que se trata de un arma robada en un asalto a una bomba en Los Mina, que habló con el imputado y éste le manifestó que participó en varios atracos en Los Mina, y trabajaron el caso en conjunto, dijeron que mataron un oficial de la fuerza aérea que era médico, que hicieron un atraco en un banco y que contrario a lo que denuncia el procesado, él nunca le ha pedido dinero, cuyo conocimiento del porte ilegal de la escopeta es incuestionable el conocimiento directo que tiene de estos hecho, y esta corroborado por las demás pruebas aportadas por el órgano acusador público", de su parte la testigo [redacted], estableció entre otras cosas: "Esa es la escopeta que le encuentran a Piti, [redacted], (lo señala), ahí va reflejando la persona que le está apuntando, esa es la jeepeta, la que le robaron a Enrique, y donde cometen ese hecho, y donde ellos llegan en una jeepeta blanca, roba, en ese video se ve claro, en ese caso se ven dos cosquillo, si, también yo lo vi, si me lo muestran lo reconocería, ahí vemos la jeepeta blanca, yo pienso que esa jeepeta es de un tío de uno de ellos, no recuerdo a quien se le ocupó, ha casi tres años, porque supuestamente había un dinero de política, y salen dos personas heridas en ese hecho, hasta una cubeta se llevan, se llevaron la suma de más de cuatrocientos mil pesos, ahí van saliendo. Piti, siempre es el que maneja, Salvador, ellos son los pandilleros, el otro imputado se oyen en los escuchas telefónicos, hay

otro imputado que desde la victoria lo manejaban, a Jonathan lo apresan en la bomba a Salvador lo arrestan primero, donde lo arrestan en Santo Domingo Norte. De lo cual coligió la corte, que estos testigos identifican sin lugar a duda al hoy recurrente en la comisión de los hechos; y que, por tanto, a los juzgadores del tribunal de juicio no le quedó duda alguna sobre su participación en los mismos, máxime cuando estos testigos lo ubicaron en un escenario de participación activa, corroborado por las demás pruebas aportadas por el órgano acusador.

4.10. De lo establecido en el párrafo anterior por los jueces de segundo grado, se extrae que contrario a lo argüido por el recurrente, no se advierte la alegada violación flagrante al derecho de ser representado por un abogado de su elección y al debido proceso; ya que lo señalado por los testigos respecto a lo manifestado por el imputado tuvo lugar al momento en que fue arrestado, lo cual hizo de manera libre y voluntaria, tal cual estableció el tribunal de primera instancia; tomando en cuenta el tribunal lo declarado por dichos deponentes conforme a sus actuaciones durante la etapa de la investigación del caso; puesto que no consta como prueba aportada, y mucho menos valorada la declaración ofrecida por el imputado al momento de su arresto, tal y como adujo su propia defensa en el tercer medio de su recurso de apelación.

4.11. Incluso, este Tribunal de Casación advierte del examen a la sentencia apelada, que dentro de las pruebas aportadas por la acusación fue presentado el informe de investigación realizado en cumplimiento de los artículos 277 y 279 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), de fecha 23 de mayo de 2016, emitido por la Dirección Central de Investigaciones Criminales (Oficina de Coordinador de Investigaciones Crímenes y Delitos Contra la Persona, municipio Santo Domingo Este), realizada por la fiscal [redacted], conjuntamente con el oficial investigador capitán [redacted], del cual el tribunal de juicio desprendió que el coimputado y actual recurrente [redacted], vertió declaraciones relativas a los hechos que le imputan; sin embargo, dicho tribunal excluyó esta parte del informe de investigación, por tanto, no lo valoró.

4.12. De ahí que, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado no erró en darle valor probatorio a las declaraciones del agente actuante [redacted] y de la representante del Ministerio Público, [redacted], las cuales le merecieron entera credibilidad, por ser coherentes, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación.

Exp. [redacted]-RECA-00232
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

4.13. Por todo lo anteriormente expuesto, queda en evidencia, que la Corte *a qua* observó y analizó lo invocado por el recurrente en su instancia recursiva, conforme a los planteamientos que le fueron invocados en los cuatro medios apelativos, cotejándolos con la sentencia apelada, de cuyo análisis concluyó que el mismo no tenía razón en los vicios alegados, por tanto, confirmó dicha decisión. De ahí que procede desestimar el primer medio de casación invocado al no verificarse la alegada violación a las normas constituciones y legales.

4.14. En el segundo medio de casación, el recurrente plantea como vicio *falta de prueba.* Que, tal y como se verifica de la transcripción de este medio realizado en el apartado II de la presente decisión, el recurrente inicia sus alegatos haciendo alusión a las veces que fue sometido a la imposición de medidas de coerción, a las circunstancias de su arresto, así como a señalar la secuencia de los hechos por los cuales el Ministerio Público le atribuye participación, señalando al respecto, que dicho acusador no fue capaz de presentar una sola prueba que lo vincule con dichos hechos, *excepto las supuestas declaraciones que según el oficial actuante y la fiscal investigadora de manera ilegal, supuestamente obtuvieron de él*; y que finalmente, el tribunal de primer grado lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión, por su supuesta participación en el robo de la

escopeta en la estación de combustible Esso.

4.15. Plantea el imputado recurrente, que vistas y confirmadas todas estas anomalías (vicios) la corte dice que no las observó y que es precisamente ahí donde fundamenta su decisión en las mismas declaraciones del oficial actuante y la fiscal investigadora, y proceden a confirmar la sentencia apelada, entendiendo que no contiene ninguno de los vicios externados por el recurrente en ese entonces apelante; haciendo así una errónea interpretación y aplicación de las normas.

4.16. Alega además el recurrente en su segundo medio de casación, que los jueces de segundo grado hacen una errónea interpretación y aplicación de la ley, porque confirman la pena de veinte (20) años de prisión que le fue impuesta por el tribunal colegiado por haber violado los artículos 379, 382, 386 del Código Penal dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas en la República Dominicana, sin tomar en consideración que los dueños de la escopeta, los dueños de la estación de combustible y la propia víctima directa a quien golpearon y supuestamente le quitaron la escopeta, nunca se querellaron ni denunciaron, así como tampoco nunca comparecieron a ninguna de las etapas del proceso, ni mucho menos a la fiscalía, ni siquiera a reclamar la citada arma.

Exp. [redacted]-RECA-00232
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

4.17. Que, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia, el imputado y actual recurrente fundamentó su recurso de apelación en los cuatro medios ya indicados, y dentro de los cuales no se advierte, que se haya hecho alusión a lo ahora señalado sobre la imposición de la medida de coerción impuesta y las circunstancias de su arresto, por ende, no le era imperativo a la corte referirse al respecto; máxime, que tales cuestiones constituyen actuaciones procesales de etapas ya precluidas.

4.18. Con respecto a la alegada falta de vinculación de las pruebas con su participación en los hechos, esta Alzada ha verificado que el recurrente no lleva razón en su reclamo, ya que, tal y como comprobó la Corte *a qua*, el tribunal de juicio ponderó de forma adecuada las pruebas que fueron producidas y llegó a la conclusión certera de que el imputado y actual recurrente [redacted] incurrió en los tipos penales de robo agravado y porte y tenencia de armas de fuego ilegal, en violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 386 del Código Penal dominicano y 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, señalando dicha alzada, que en la recreación de los hechos, los juzgadores de primera instancia determinaron conforme las pruebas aportadas al contradictorio lo siguiente: *En fecha 14 de mayo de 2016*

el hoy recurrente en compañía de otras personas, a eso de las 11:25 horas de la mañana, perpetraron un robo a mano armada en la Repostería Germán, ubicada en la calle D, No. 04, del Residencial Elio Franco, en Sabana Perdida, logrando despojar al propietario de la misma la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), un celular marca Samsung, modelo Galaxy S6 de la compañía Orange, un Router de Wifi marca ZTE, un celular marca LG, color negro, de la compañía Orange. Emprendiendo la huida. Además de lo establecido por la Corte *a qua*, esta alzada verifica en la sentencia apelada, que en cuanto a dicho imputado, el tribunal de juicio dejó por establecido *que los imputados* [redacted] *(a) Pití,* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *se presentaron a la estación de combustible Esso, ubicada en la San* [redacted] *esquina* [redacted], *Sectort* [redacted] *I, Santo Domingo Este, todos a bordo de la referida jeepeta color, verde, se detienen en dicha estación al observar una escopeta que tenía uno de los vigilantes, por lo que le sustraen la escopeta marca Moserg, calibre 12 mm, núm. K422205, golpeado al señor* [redacted]*, quedando así destruida la presunción de inocencia de la cual se encontraban revestidos. Se demostró su participación dentro de la banda delictiva como el que se encargaba de transportar a los coimputados para realizar los diferentes robos, ocupándosele una escopeta marca Matberg, calibre 12 mm, serie 42205, y de manera activa en el robo de estación de combustible Esso;* hechos por los cuales fue condenado por violación a las

disposiciones de los artículos 379, 382, 386 del Código Penal dominicano y 39 de la Ley núm. 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana.

4.19. Además de lo anterior, la Corte *a qua* destacó, que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación sobre la calificación jurídica de los hechos atribuidos a dicho imputado, subsumiendo los mismos en los tipos penales correspondientes, luego de realizar una clara, precisa y armónica valoración de las pruebas aportadas sin haberse desvirtuado la acusación inicial en contra del mismo; precisando dicha alzada, que más aun cuando resultó un hecho incluso admitido ante esa instancia, que dicho imputado tenía en su poder el arma que le había sido sustraída con violencia al vigilante de la estación de combustible Esso, indicando que su único error fue haberla comprado, pero también se establece un cruce de llamadas de este imputado con otro de los implicados con la debida transcripción, entre otros elementos de prueba, tal y como se detalla en el renglón de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, razón por la cual fue condenado a una pena de veinte (20) años de prisión, pero menor a la de aquellos que causaron la muerte en la comisión de los hechos, por tanto, se le vinculó a la participación en los hechos.

4.20. Al tenor de lo anterior, la Corte *a qua* reiteró que los juzgadores de primer grado no incurrieron en desnaturalización de los hechos, en razón de que fijaron los mismos de manera adecuada y con base en las pruebas aportadas y producidas en juicio, las cuales fueron valoradas acorde a los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), conclusión a la cual llegó dicha alzada, luego de analizar el contenido de la sentencia y que para el tribunal *a quo* las pruebas resultaron ser vinculantes con la persona del encartado [redacted] y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, explicando de manera detallada por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en su contra y su vinculación, diferenciando la pena impuesta al mismo de la de otros con una sanción mayor; en virtud a la comprobación de los hechos que le fueron retenidos.

4.21. Contrario a lo argüido por el recurrente, el hecho de que *el dueño de la escopeta, y de la estación de combustible y la propia víctima directa a quien golpearon y supuestamente le quitaron la escopeta, no se hayan querellado, puesto denuncia o no hayan comparecido al juicio,* no es obstáculo para probar los hechos en su contra y, en consecuencia, condenarlo a la pena de veinte (20) años de prisión, tal como lo hizo el tribunal de primer grado y confirmado por la corte, pues las pruebas aportadas por la acusación fueron suficientes

y vinculantes para probar su responsabilidad penal en los hechos descritos precedentemente. De ahí que, al no llevar razón el recurrente en los vicios alegados en el segundo medio de casación procede que el mismo sea desestimado.

4.22. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Exp. [redacted]-RECA-00232
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las

partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]